

REGLAMENTO (CEE) N° 2212/90 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1990

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la vigesimoséptima licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 571/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1726/90⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2096/90⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 859/89, ha de fijarse, en su caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la vigesimoséptima licitación parcial y teniendo en cuenta, conforme al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 859/89;

Considerando además que, al cumplir determinados Estados miembros o regiones de Estado miembro, en lo que a determinados grupos de calidad se refiere, las condiciones del primer guión del apartado 5 del artículo 6 del

Reglamento (CEE) n° 805/68, procede aceptar todas las ofertas correspondientes iguales o inferiores al 80 % del precio de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigesimoséptima licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) n° 1627/89:

a) Categoría A,

- el precio de compra máximo queda fijado en 270,5 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima admisible de canales o semicanales queda fijada en 13 316 toneladas; las cantidades ofrecidas a un precio superior a 268 ecus por 100 kg se reducirán en un 80 % de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 859/89; las ofrecidas a un precio inferior o igual a 268 ecus por 100 kg se reducirán en un 55 %;

b) Categoría C,

- i) en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68:
 - el precio de compra máximo queda fijado en 270,5 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
 - la cantidad máxima admisible queda fijada en 99 toneladas; las cantidades ofrecidas a un precio superior a 268 ecus por 100 kg se reducirán en un 80 % de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 859/89; las cantidades ofrecidas a un precio inferior o igual a 268 ecus por 100 kilogramos se reducirán en un 55 %;
- ii) en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del primer guión del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68:
 - el precio máximo de compra queda fijado en 274,4 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
 - la cantidad máxima admisible queda fijada en 10 490 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1990.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽³⁾ DO n° L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 160 de 26. 6. 1990, p. 31.

⁽⁵⁾ DO n° L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO n° L 191 de 24. 7. 1990, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión
